



**AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 2  
MADRID**

AUTO: /2024

-

**Modelo:** N35300 AUTO ESTIMA M.CAUTELAR ART 131 LRJCA  
C/ GOYA- 14

**Teléfono:** 914007286/87/88 **Fax:**

**Correo electrónico:** audiencianacional.salacontencioso.s2@justicia.es

**Equipo/usuario:** ET5

**N.I.G:** 28079 23 3 2024

**Procedimiento:** PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000573 /2024 0001 PO PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO /2024

**Sobre:** DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

**De D./ña.**

**ABOGADO**

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** FERNANDO RODRIGUEZ-JURADO SARO

**Contra D./D<sup>a</sup>.** MINISTERIO DEL INTERIOR

**ABOGADO DEL ESTADO**

**A U T O**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

MARIA ASUNCION SALVO TAMBO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

MANUEL FERNANDEZ-LOMANA Y GARCIA

FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

En MADRID, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

UNICO.- D. Fernando Rodriguez-Jurado Saro, Procurador de los Tribunales y D<sup>a</sup>. , nacionales de Rusia, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y solicitada la adopción de medida cautelar.

Ha sido oído el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente D MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA, que expresa el de parecer de la Sala

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**



PRIMERO.- El objeto del recurso está constituido por la Resolución del Ministro del Interior por la que se denegó, la solicitud de Asilo y Protección Internacional, por no apreciarse en el expediente las circunstancias que acreditasen la procedencia de tal petición.

Por lo que aquí interesa, la representación procesal de los recurrentes interpuso recurso contencioso administrativo contra el referido acto, solicitando la suspensión del acto recurrido en el particular relativo a la orden de salida del territorio español.

SEGUNDO. - El artículo 130 de la Ley 29/1998 establece:

*« (...) 1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*

*2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada».*

El Tribunal Supremo, ha señalado que " ...la valoración de la medida cautelar ha de atender primordialmente a la apariencia de riesgo de persecución por alguna de las razones que justifican la concesión de asilo, lo que ha de valorarse en función de las condiciones objetivas del país de origen (STS de 5 de junio de 2003, RC 7617/2000), y también en función de las circunstancias personales del solicitante de asilo, sin olvidar que también existe un interés público en que la institución del asilo no se desnaturalice y se transforme en un mecanismo de emigración fraudulenta (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 23-11-2007, rec. 7106/2003). De ahí que "la simple pendencia del recurso contencioso no justifica la suspensión, otra cosa llevaría sin más a tener que suspender el acto recurrido en todos los supuestos. Únicamente procede la suspensión en aquellos casos en que la especial situación del país de origen del solicitante de asilo justifique "per se" tal acuerdo por existir un riesgo evidente y grave para la persona del recurrente" (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 15-4- 2004, rec. 8684/1998). Es decir, "la concesión de la suspensión en función exclusivamente de la obligación de salir de España supondría dejar sin efecto con carácter general las previsiones normativas en la materia, por ello la suspensión sólo procede cuando circunstancias personales específicas así lo aconsejen o cuando la situación



del país de origen sea manifiestamente de tal gravedad que per se implique una situación de riesgo para la vida, la integridad física o la libertad del recurrente, lo que en el caso de autos no acontece" (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 17-7-2003, rec. 6768/2000).

TERCERO.- En opinión de la Sala, en aplicación de los arts 46.5 y 6 de la Directiva 2013/32/UE, procede conceder la medida cautelar instada, pues como indica la propia resolución, "la persecución descrita por la persona solicitante apunta unos hechos que, a priori, podrían considerarse motivados por alguna de las causas recogidas en la Convención de Ginebra de 1951 (CG51) y en la Ley de Asilo 12/2009 de 30 de octubre", no resultando manifiestamente inverosímiles. Por ello, sin perjuicio de la decisión que en su día podamos adoptar en la sentencia, en este momento, no concurriendo ninguna de las causas a las que se remite el art 46.6 de la Directiva 2013/32/UE, procede acceder a la medida instada.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: CONCEDER la medida cautelar. Y, en consecuencia, procede suspender cautelarmente las resoluciones administrativas impugnadas y reconocer el derecho de la recurrente durante la tramitación del recurso, a permanecer en España manteniendo las condiciones de acogida previstas en la Directiva 2013/33/UE con la documentación pertinente que así lo acredite; sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que NO es firme y que contra la misma cabe recurso de reposición.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firma los señores al margen reseñados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.